



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2016-00552-01  
**DEMANDANTE:** FATHEN KASHIA PARRA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADA:** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, los recursos de apelación incoados contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Fathen Kashia Parra Gutiérrez contra Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo de obra o labor que terminó por causa imputable al empleador.

1.2.- En consecuencia, se condene a al demandado al pago de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, y sanción moratoria del art. 65 del CST.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de costas procesales, y a lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- El 11 de diciembre de 2014 suscribió contrato de obra o labor con la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., domiciliada en la ciudad de Bogotá, para desempeñar el oficio de asistente comercial en el Fondo Nacional del Ahorro con sede en esta ciudad, con salario de \$1.960.000.

2.2.- La labor encomendada fue ejecutada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste.

2.3.- El 30 de septiembre de 2015 la empresa Optimizar decidió de manera unilateral, finiquitar el contrato de trabajo, aduciendo la terminación de la obra o labor contratada.

2.4.- La empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. le adeuda prestaciones sociales y demás emolumentos de los años 2014 y 2015.

2.5.- Que citó al demandado a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la que se celebró el 14 de diciembre de 2015 sin la comparecencia de la pasiva.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, admitió la demanda por auto del 1 de julio de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A., la que una vez notificada, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de fondo: i) existencia de procedimiento concursal en curso para el pago de las prestaciones sociales pretendidas por la demandante, ii) existencia de afectación de póliza

para pago de prestaciones sociales objeto de la demanda, y iii) excepción genérica.

Finalmente solicitó vincular como litisconsorte necesario al Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de empresa usuaria del servicio.

3.1.- El 26 de enero de 2018 se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, y ante la ausencia del demandante se tuvieron por ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión. Al no contar con excepciones previas para resolver, se dio paso al saneamiento del proceso, etapa en la cual se ordenó integrar al proceso como litisconsorte necesario al Fondo Nacional del Ahorro.

3.2.- Una vez vinculado, el Fondo Nacional del Ahorro se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a las pretensiones propuestas, planteando como excepción previa: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – reclamación administrativa”; y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas al Fondo Nacional del Ahorro como empleador de la demandante, ii) buena fe, iii) compensación, e iv) improcedencia doble reconocimiento de las obligaciones.

Además, llamó en garantía a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

3.3.- Mediante auto del 25 de abril de 2018, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía presentado por el Fondo Nacional del Ahorro, y ordenó la notificación de las aseguradoras.

3.4.- La llamada en garantía Liberty Seguros S.A., contestó el llamamiento efectuado por el Fondo Nacional del Ahorro, oponiéndose a las pretensiones de la demanda principal y planteando como excepciones a las pretensiones de ésta: i) inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto del Fondo Nacional del Ahorro y la demandante, ii) prescripción, iii) enriquecimiento sin justa causa, y iv) cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del CGP.

Frente al llamamiento en garantía reconoció la existencia de póliza de seguro que ampara los contratos suscritos entre Optimizar Servicios Temporales S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro, en el que se incluyen como amparos salarios y prestaciones sociales, y se opuso a las pretensiones del llamamiento en el entendido que el evento reclamado no tiene cobertura bajo las pólizas citadas.

Seguidamente, planteó como excepciones perentorias: i) imposibilidad legal y jurídica para que Liberty Seguros S.A. pueda responder solidariamente por las pretensiones de la demanda, ii) inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de Liberty Seguros S.A. por la ausencia de cobertura de las vacaciones y la sanción moratoria, iii) imposibilidad legal y jurídica para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 516839, por no amparar salarios y prestaciones sociales que se pretenden en el presente proceso, iv) ausencia de cobertura de amparo de responsabilidad patronal de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2436541, 2533998, y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 516839, v) límite de cobertura de acuerdo con las vigencias de los contratos amparados por las pólizas de cumplimiento y a los límites pactados, vi) las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de las pólizas invocadas

como fundamento de la citación, y vii) cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o de los contratos de seguros recogido en las pólizas de seguro de cumplimiento invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi prohijada.

3.5.- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, contestó la demanda absteniéndose de pronunciarse sobre las pretensiones, y respecto al llamamiento en garantía se opuso a lo pretendido, planteando como excepciones de mérito: i) falta de legitimación en la causa del Fondo Nacional del Ahorro para llamar en garantía a Confianza S.A., ii) ausencia de requisitos para que se pueda hacer efectiva la póliza 24DL006347, iii) ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas – ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza y iv) pago.

3.6.- El 19 de septiembre de 2018 se reinició la audiencia establecida en el art. 77 del CPTySS, en la que, ante la ausencia de la demandante en la etapa de conciliación, se tuvieron por ciertos los hechos de las contestaciones de la demanda presentadas por el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A., susceptibles de confesión.

Seguidamente se resolvieron las excepciones previas, en la que se declaró probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”, y en consecuencia declaró la desvinculación del Fondo nacional del Ahorro y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.7.- El 25 de septiembre de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre Fathen Kashia Parra Gutiérrez y la demandada sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Condenar a la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, a pagar a favor de la demandante los siguientes valores por los conceptos que a continuación se indican:

\$ 1.595.222 por concepto de auxilio de cesantías.

\$ 155.800 por concepto de intereses sobre el auxilio de las cesantías.

\$ 1.595.222 por concepto de primas de servicio

\$ 797.611 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

**Tercero.** Condenar a la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, a pagar a favor de la demandante, la indemnización moratoria ordinaria: por la suma diaria de \$98.000 diarios, desde el 1 de octubre de 2015, hasta el 1 de octubre de 2018, por tratarse de una trabajadora que devengaba un salario superior al mínimo legal vigente para esa data, lo que nos arroja una suma de \$70.560.000.

**Cuarto.** Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$2.241.115.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, las pruebas documentales acreditan la existencia del contrato de trabajo entre Fathen Kashia Parra Gutiérrez y Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación en la modalidad de obra o labor

determinada para personal en misión, con fecha de inicio 11 de diciembre de 2014 y extremo final 30 de septiembre de 2015.

Respecto al auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y compensación de vacaciones en dinero expuso que, al no estar demostrado el pago de estos conceptos, correspondía condenar a su pago por el interregno laborado, y así lo cuantifico.

Además, condenó al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, con fundamento en que la pasiva no probó el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de finalizar el contrato, ni acreditó una razón justa para no cumplir con dicha obligación, por lo que la condenó a pagar una suma diaria de 98.000 desde el 1 de octubre de 2015 al 1 de octubre de 2018 por percibir un salario superior a un salario mínimo legal vigente.

Finalmente expuso que, al estar determinada la existencia del contrato de trabajo queda sin sustento fáctico y jurídico las excepciones perentorias propuestas, asimismo, condenó en costas a la demandada.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que no le adeuda suma alguna a la demandante puesto que fue cancelado por la aseguradora Confianza siniestrando la póliza que la Ley 50 de 1990 señala para este tipo de contratos, la cual asegura el valor del salario y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Solicitó revocar las costas por cuanto la presente actuación no era necesaria, dado que la demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio, en el cual fue reconocida, además presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de Trabajo siniestrando la póliza que para tales efectos constituyo la empresa de servicios temporales, con el

consecuente pago de las prestaciones que se le adeudaban, por lo que pretende que se revoque la decisión y se tenga por pagada la obligación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si en el presente asunto hay lugar a revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar pagada la obligación de Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, sin condena en costas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Fathen Kashia Parra Gutiérrez y Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación existió un contrato de trabajo de obra o labor determinada para personal en misión, desde el 11 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones (SL 2123-2022), y al juez laboral analizar todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso, y formar libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del asunto sometido a controversia.

8.1.- En el presente asunto la demandada no logró acreditar haber realizado el pago de las prestaciones sociales a la señora Fathen Kashia Parra Gutiérrez, y si bien alega que dichos emolumentos fueron cancelados siniestrando la póliza que para esos efectos constituyó la Empresa de servicios temporales, no aportó prueba alguna que así lo demostrara, por tanto, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio y no logran resquebrajar el fallo confutado.

Así las cosas, no obran elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que la obligación de la pasiva para con la trabajadora se encuentra saldada, razón por la cual su reparo resulta impróspero.

Igual suerte corre, la pretensión de revocar la condena en costas, máxime que no es está la oportunidad legal para controvertirlas, pues ello corresponde a la etapa de la liquidación, de conformidad con el art. 366 del CGP.

Entonces al no salir avantes los argumentos presentados por la censura, se impone mantener incólume la decisión proferida por el sentenciador de primer orden.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

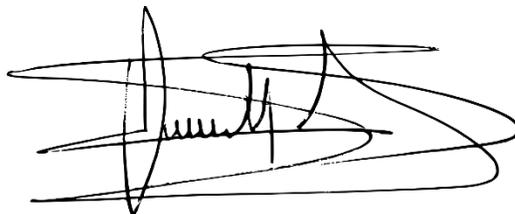
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la

sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

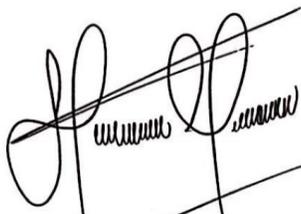
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado